



REVISTA MULTIDISCIPLINAR EPISTEMOLOGÍA DE LAS CIENCIAS

Volumen 3, Número 2
Abril-Junio 2026

Edición Trimestral

CROSSREF PREFIX DOI: 10.71112

ISSN: 3061-7812, www.omniscens.com

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 2
abril-junio 2026

Publicación trimestral
Hecho en México

La Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias acepta publicaciones de cualquier área del conocimiento, promoviendo una plataforma inclusiva para la discusión y análisis de los fundamentos epistemológicos en diversas disciplinas. La revista invita a investigadores y profesionales de campos como las ciencias naturales, sociales, humanísticas, tecnológicas y de la salud, entre otros, a contribuir con artículos originales, revisiones, estudios de caso y ensayos teóricos. Con su enfoque multidisciplinario, busca fomentar el diálogo y la reflexión sobre las metodologías, teorías y prácticas que sustentan el avance del conocimiento científico en todas las áreas.

Contacto principal: admin@omniscens.com

Las opiniones expresadas por los autores no necesariamente reflejan la postura del editor de la publicación

Se autoriza la reproducción total o parcial del contenido de la publicación sin previa autorización de la Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias siempre y cuando se cite la fuente completa y su dirección electrónica.

Esta obra está bajo una licencia internacional Creative Commons Atribución 4.0.



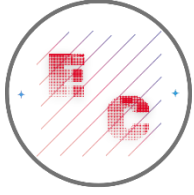
Copyright © 2026: Los autores



9773061781003

Cintillo legal

Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias Vol. 3, Núm. 2, abril-junio 2026, es una publicación trimestral editada por el Dr. Moises Ake Uc, C. 51 #221 x 16B , Las Brisas, Mérida, Yucatán, México, C.P. 97144 , Tel. 9993556027, Web: <https://www.omniscens.com>, admin@omniscens.com, Editor responsable: Dr. Moises Ake Uc. Reserva de Derechos al Uso Exclusivo No. 04-2024-121717181700-102, ISSN: 3061-7812, ambos otorgados por el Instituto Nacional del Derecho de Autor (INDAUTOR). Responsable de la última actualización de este número, Dr. Moises Ake Uc, fecha de última modificación, 1 abril 2026.



Revista Multidisciplinar Epistemología de las Ciencias

Volumen 3, Número 2, 2026, abril-junio

DOI: <https://doi.org/10.71112/e33nv407>

**LOS ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL Y LA APLICACIÓN
DEL PROCEDIMIENTO ABREVIADO COMO FORMA DE TERMINACIÓN
ANTICIPADA DEL PROCESO JUDICIAL EN EL ECUADOR**

**ADOLESCENTS IN CONFLICT WITH CRIMINAL LAW AND THE APPLICATION OF
THE SUMMARY PROCEDURE AS A FORM OF EARLY TERMINATION OF THE
JUDICIAL PROCESS IN ECUADOR**

Jefferson Alexander Ganchala Jácome

Ecuador

Los adolescentes en conflicto con la ley penal y la aplicación del procedimiento abreviado como forma de terminación anticipada del proceso judicial en el Ecuador

Adolescents in conflict with criminal law and the application of the summary procedure as a form of early termination of the judicial process in Ecuador

Jefferson Alexander Ganchala Jácome^{a,*}

jganchala@indoamerica.edu.ec

<https://orcid.org/0009-0008-8974-1548>

*Autor de correspondencia: jganchala@indoamerica.edu.ec, ^aUniversidad: Universidad Tecnológica Indoamérica, Ecuador

RESUMEN

El presente artículo examina la compatibilidad jurídica del procedimiento abreviado cuando el sujeto procesado es un adolescente en conflicto con la ley penal dentro del ordenamiento ecuatoriano. El problema surge de una tensión evidente: mientras el procedimiento abreviado fue diseñado en el proceso penal ordinario para favorecer la celeridad, la economía procesal y la terminación anticipada del conflicto, el sistema de responsabilidad penal adolescente responde a una lógica distinta, edificada sobre la especialidad, la protección integral, el interés superior del niño y la imposición de medidas socioeducativas antes que de respuestas meramente retributivas. Esta tensión obliga a preguntarse si ambas racionalidades pueden coexistir sin afectar el modelo constitucional y convencional de justicia juvenil vigente en el Ecuador.

La investigación se desarrolla desde un enfoque cualitativo, con diseño documental y método jurídico-analítico. Para ello se examinan la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño, la Observación general núm. 24 del Comité de los Derechos del Niño y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana vinculada con el juzgamiento especializado de adolescentes infractores. A partir de este análisis, se identifican los límites materiales, procesales e interpretativos que condicionan una eventual admisibilidad del procedimiento abreviado en esta materia.

Los resultados muestran que el procedimiento abreviado no puede ser trasladado de forma automática desde la justicia penal de adultos al régimen de adolescentes, porque ello podría afectar garantías reforzadas como la defensa técnica especializada, el consentimiento informado, la valoración interdisciplinaria y la orientación socioeducativa de la respuesta estatal. Se concluye, por tanto, que su eventual aplicación solo podría considerarse legítima si existe compatibilidad material con el sistema especializado, control judicial reforzado y respeto estricto del interés superior del adolescente, de conformidad con la Constitución, la legislación especializada y los estándares internacionales aplicables (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, arts. 44 y 175; Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 635; Comité de los Derechos del Niño, 2019, párrs. 15, 18 y 95).

Palabras clave: Adolescentes en conflicto con la ley penal; Procedimiento abreviado; Justicia penal juvenil; Terminación anticipada del proceso; Medidas socioeducativas.

ABSTRACT

This article examines the legal compatibility of abbreviated proceedings when the accused person is an adolescent in conflict with criminal law under the Ecuadorian legal system. The issue arises from an evident tension: while abbreviated proceedings were created within the

ordinary criminal process to promote procedural economy, speed, and early termination of criminal cases, the adolescent criminal responsibility system follows a different logic, grounded in specialization, comprehensive protection, the best interests of the child, and the imposition of socio-educational measures rather than purely retributive sanctions. This tension raises the question of whether both logics can coexist without undermining the constitutional and conventional model of juvenile justice in force in Ecuador.

The research adopts a qualitative approach, with a documentary design and a legal-analytical method. It examines the Constitution of the Republic of Ecuador, the Comprehensive Organic Criminal Code, the Code on Children and Adolescents, the Convention on the Rights of the Child, General Comment No. 24 of the Committee on the Rights of the Child, and Ecuadorian constitutional case law related to the specialized adjudication of adolescent offenders. Through this analysis, the study identifies the material, procedural, and interpretative limits that condition the possible admissibility of abbreviated proceedings in this field.

The findings show that abbreviated proceedings cannot be automatically transferred from adult criminal justice to the juvenile justice system, because doing so may affect reinforced guarantees such as specialized legal defense, informed consent, interdisciplinary assessment, and the socio-educational orientation of the State's response. The article concludes that its eventual application could only be considered legitimate if there is material compatibility with the specialized system, reinforced judicial review, and strict respect for the best interests of the adolescent, in accordance with the Constitution, specialized legislation, and applicable international standards (National Assembly of Ecuador, 2008, arts. 44 and 175; National Assembly of Ecuador, 2014, art. 635; Committee on the Rights of the Child, 2019, paras. 15, 18 and 95).

Keywords: Adolescents in conflict with criminal law; Abbreviated proceedings; Juvenile criminal justice; Early termination of proceedings; Socio-educational measures.

Recibido: 6 mayo 2026 | Aceptado: 19 mayo 2026 | Publicado: 20 mayo 2026

INTRODUCCIÓN

La discusión sobre la aplicación del procedimiento abreviado en causas seguidas contra adolescentes en conflicto con la ley penal no constituye un asunto menor ni una simple cuestión de técnica procesal. Se trata, en realidad, de uno de los debates más sensibles dentro del derecho penal contemporáneo, porque obliga a confrontar dos racionalidades jurídicas que no siempre avanzan en la misma dirección. Por un lado, el proceso penal moderno ha incorporado mecanismos de simplificación procedimental destinados a reducir tiempos, descongestionar despachos y facilitar respuestas tempranas frente al conflicto penal. Por otro, el derecho de niñez y adolescencia ha construido, tanto en el plano constitucional como en el convencional, un sistema de justicia especializado que no puede ser leído desde la lógica ordinaria del castigo, sino desde la protección integral, el desarrollo progresivo, la reintegración social y el interés superior del adolescente (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, arts. 44 y 175; Congreso Nacional del Ecuador, 2003, arts. 11, 13 y 14).

La pertinencia del presente estudio se justifica porque, en la práctica judicial, la sola existencia del procedimiento abreviado en el Código Orgánico Integral Penal podría generar la impresión equivocada de que su aplicación es automáticamente extensible a todo sujeto procesado, incluidos los adolescentes. Sin embargo, esa lectura literal y descontextualizada resulta jurídicamente insuficiente. El artículo 635 del COIP regula el procedimiento abreviado dentro de los procedimientos especiales del sistema penal y permite su utilización en infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de hasta diez años, siempre que concurren ciertos presupuestos, entre ellos la aceptación expresa de los hechos por parte del procesado y el control judicial del acuerdo. No obstante, cuando quien enfrenta el proceso

es un adolescente, la interpretación ya no puede agotarse en el COIP, porque entra en juego un régimen jurídico especializado que exige filtros adicionales de constitucionalidad, convencionalidad y compatibilidad material (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 635).

La Constitución ecuatoriana impone un punto de partida ineludible. El artículo 44 establece que el Estado, la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes, y que sus derechos prevalecerán sobre los de las demás personas. A su vez, el artículo 175 dispone que los adolescentes que cometan infracciones penales estarán sometidos a un sistema de responsabilidad especializado, con operadores capacitados y con aplicación de medidas socioeducativas. Esta arquitectura constitucional demuestra que el tratamiento jurídico de los adolescentes infractores no responde a una copia reducida del sistema penal de adultos, sino a una lógica propia que exige diferenciación real, tanto en la estructura institucional como en la finalidad de la respuesta estatal (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, arts. 44 y 175).

Ese mismo enfoque se robustece con la Convención sobre los Derechos del Niño, cuyo artículo 40 ordena que todo niño acusado o declarado responsable de infringir la ley penal sea tratado de manera compatible con su dignidad y valor, y con la finalidad de promover su reintegración y el desempeño de una función constructiva en la sociedad. En esa misma línea, la Observación general núm. 24 del Comité de los Derechos del Niño enfatiza que la justicia juvenil debe edificarse sobre principios como la especialización, la no discriminación, el interés superior del niño, la participación efectiva, el respeto a la dignidad y la preferencia por respuestas que eviten la privación de libertad siempre que ello sea posible. En otras palabras, el estándar internacional no avala traslados automáticos de instituciones penales adultas al ámbito adolescente, sino análisis cuidadosos que verifiquen si dichas figuras son realmente compatibles con los fines del sistema juvenil (Convención sobre los Derechos del Niño, 1989, art. 40; Comité de los Derechos del Niño, 2019, párrs. 2, 15, 16, 18 y 95).

En el contexto ecuatoriano, además, la Corte Constitucional ha recordado que la justicia para adolescentes infractores debe ser verdaderamente especializada. En la sentencia No. 9-17-CN/19, el tribunal no solo abordó la exigencia de imparcialidad en el juzgamiento, sino que reafirmó la obligación estatal de contar con un sistema diferenciado, con operadores formados específicamente para esta materia, precisamente porque el adolescente no puede ser absorbido por la lógica ordinaria del proceso penal común. Esta decisión es relevante para el tema aquí estudiado porque impide analizar el procedimiento abreviado como si se tratara de una institución neutra, ajena al diseño constitucional del sistema juvenil. Por el contrario, obliga a preguntarse si su estructura, sus condiciones de procedencia y sus efectos son compatibles con la especialización exigida por la propia Corte (Corte Constitucional del Ecuador, 2019, párrs. 33, 40, 67 y decisión 2).

Desde esa perspectiva, la pregunta que guía este artículo es la siguiente: ¿en qué condiciones podría considerarse jurídicamente compatible la aplicación del procedimiento abreviado en procesos seguidos contra adolescentes en conflicto con la ley penal en el Ecuador? La formulación de esta pregunta no responde a una inquietud abstracta. Tiene consecuencias concretas para la defensa técnica, la actividad fiscal, la decisión judicial y la protección de derechos. Una admisión irreflexiva del procedimiento abreviado podría convertir la celeridad procesal en un atajo riesgoso, capaz de debilitar el consentimiento del adolescente, vaciar la evaluación socioeducativa y desdibujar la finalidad restaurativa del sistema. Pero una negativa automática y acrítica también podría clausurar espacios jurídicos de solución temprana en situaciones donde, con suficientes salvaguardas, una terminación anticipada compatible con el régimen especializado podría resultar menos lesiva y más razonable. El problema, entonces, no admite respuestas simplistas.

Por ello, el objetivo de este trabajo consiste en analizar, desde una perspectiva normativa, doctrinal y jurisprudencial, los límites y condiciones de procedencia del

procedimiento abreviado cuando el procesado es un adolescente. De manera específica, se busca identificar las tensiones entre el COIP y el régimen especializado de justicia juvenil; examinar los parámetros constitucionales y convencionales que deben guiar cualquier decisión al respecto; y proponer una lectura sistemática que permita preservar las garantías reforzadas del adolescente sin desconocer las exigencias de funcionalidad del sistema procesal. Así, el artículo pretende ofrecer una respuesta jurídicamente sustentada a un debate que permanece abierto y que exige rigor interpretativo, especialmente en un contexto donde la protección de derechos no puede ceder ante la mera conveniencia procedimental (Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 635; Comité de los Derechos del Niño, 2019, párr. 95).

METODOLOGÍA

La presente investigación se desarrolló con un enfoque cualitativo, en atención a que su propósito no fue medir variables ni producir resultados estadísticos, sino comprender el alcance jurídico del procedimiento abreviado dentro del sistema de responsabilidad penal adolescente y valorar su compatibilidad con la Constitución, la legislación especializada y los estándares internacionales de derechos humanos. La elección de este enfoque también responde a una de las observaciones formuladas en el documento revisado, en el cual se advirtió la necesidad de abandonar una descripción imprecisa de la metodología y sustituirla por una formulación coherente con la naturaleza real del trabajo.

El diseño de la investigación es documental, de tipo jurídico-descriptivo y analítico. Es documental porque se apoya en el estudio de fuentes primarias y secundarias; descriptivo porque identifica el contenido y alcance de las normas, principios y criterios jurisprudenciales relevantes; y analítico porque confronta esas fuentes con el fin de determinar si el procedimiento abreviado puede operar válidamente dentro del sistema juvenil sin vaciar de contenido su finalidad socioeducativa. Las fuentes primarias estuvieron integradas por la

Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y la jurisprudencia constitucional ecuatoriana. Entre estas decisiones destaca la sentencia No. 9-17-CN/19, por su valor para delimitar la especialización e imparcialidad exigidas en el juzgamiento de adolescentes infractores (Asamblea Nacional del Ecuador, 2008, arts. 44 y 175; Asamblea Nacional del Ecuador, 2014, art. 635; Congreso Nacional del Ecuador, 2003, arts. 11, 13 y 14; Corte Constitucional del Ecuador, 2019).

El procedimiento metodológico se desarrolló en tres momentos. Primero, se identificaron y seleccionaron las normas y fuentes jurisprudenciales directamente vinculadas con la materia. Segundo, se realizó una lectura sistemática de dichas fuentes para ubicar principios rectores, tensiones normativas, vacíos interpretativos y criterios útiles para resolver el problema de investigación. Tercero, se contrastaron tales hallazgos con la doctrina especializada y con los estándares desarrollados por el Comité de los Derechos del Niño, a fin de formular una postura argumentada sobre los límites de admisibilidad del procedimiento abreviado frente a adolescentes. La utilidad de este enfoque radica en que permite evitar afirmaciones categóricas sin sustento y construir, en cambio, una conclusión razonada, compatible con el carácter garantista y especializado del sistema de justicia juvenil (Comité de los Derechos del Niño, 2019, párrs. 15, 16, 18 y 95).

RESULTADOS

El análisis normativo, jurisprudencial y doctrinal realizado permite identificar, en primer lugar, que en el ordenamiento ecuatoriano no existe una prohibición expresa y textual que excluya de manera absoluta el procedimiento abreviado cuando la persona procesada es adolescente. El artículo 635 del Código Orgánico Integral Penal regula esta figura como un procedimiento especial para infracciones sancionadas con pena máxima privativa de libertad de

hasta diez años y exige el consentimiento expreso de la persona procesada, así como la acreditación, por parte de la defensa, de que tal aceptación fue libre y sin vulneración de derechos. Sin embargo, esa aparente apertura normativa no puede leerse de forma aislada, porque el régimen de adolescentes infractores está sometido a una estructura jurídica distinta, integrada por la Constitución y por el Código de la Niñez y Adolescencia, que exigen especialidad, protección reforzada e imposición de medidas socioeducativas en lugar de sanciones penales ordinarias. De este modo, el primer hallazgo relevante no es una autorización lisa y llana, sino la existencia de una tensión interpretativa real entre una figura de simplificación procesal del sistema penal general y un subsistema especializado que persigue fines predominantemente pedagógicos, restaurativos y de reintegración.

En segundo lugar, el estudio evidencia que el eje del debate no debe ubicarse únicamente en la admisibilidad formal del procedimiento abreviado, sino en las condiciones materiales que permitirían su eventual compatibilidad con la justicia penal juvenil. El Código de la Niñez y Adolescencia establece que el juzgamiento del adolescente no puede limitarse a la verificación abstracta del hecho punible, sino que debe incorporar el examen de su personalidad, su entorno familiar y social, y las circunstancias que permitan definir la medida socioeducativa más adecuada. Esa exigencia normativa es decisiva, porque demuestra que el sistema juvenil no se satisface con una respuesta rápida, sino con una respuesta individualizada. En consecuencia, cualquier terminación anticipada del proceso que suprima o vacíe de contenido esa valoración integral se alejaría de la lógica del régimen especializado. El resultado del análisis permite afirmar, por tanto, que la compatibilidad del procedimiento abreviado solo sería jurídicamente defendible si no desplaza la evaluación socioeducativa ni convierte al proceso juvenil en una réplica reducida del enjuiciamiento penal de adultos.

En tercer lugar, la investigación confirma que la voluntad del adolescente no puede ser tratada con el mismo estándar que la voluntad procesal de una persona adulta. El artículo 635

del COIP exige consentimiento expreso y defensa técnica para el procedimiento abreviado, pero en el caso de adolescentes ese consentimiento debe ser examinado con una intensidad mayor. La razón es evidente: el adolescente es titular de derechos, pero al mismo tiempo se encuentra en una etapa de desarrollo progresivo que exige acompañamiento reforzado, comprensión real de las consecuencias jurídicas de su decisión y defensa especializada. La Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación general núm. 24 del Comité de los Derechos del Niño insisten en que el sistema de justicia juvenil debe garantizar participación efectiva, información comprensible y asistencia jurídica apropiada, de forma compatible con la edad y la madurez del niño o adolescente. Desde esta perspectiva, el consentimiento del adolescente para acogerse a un procedimiento abreviado no puede presumirse libre solo porque haya sido verbalizado en audiencia; debe estar sustentado en una comprensión auténtica, informada y asistida del alcance del acuerdo, de sus efectos procesales y de sus consecuencias socioeducativas.

En cuarto lugar, los resultados muestran que la jurisprudencia constitucional ecuatoriana sí aporta criterios útiles, aunque todavía no existe una sentencia de fondo que haya resuelto de manera directa y definitiva la procedencia del procedimiento abreviado en adolescentes infractores. La sentencia No. 9-17-CN/19 no trató específicamente esta figura, pero sí fijó un parámetro decisivo al exigir que el juzgamiento de adolescentes sea imparcial y verdaderamente especializado, recordando que la justicia juvenil no puede confundirse con la justicia penal de adultos. Por su parte, la consulta de norma No. 14-23-CN evidenció que el problema sí ha llegado al debate constitucional; sin embargo, esa consulta fue inadmitida, por lo que no puede ser presentada como una autorización jurisprudencial de fondo sobre la materia. El hallazgo aquí es claro: existe debate real, pero no existe todavía una decisión constitucional de mérito que habilite una aplicación general del procedimiento abreviado en adolescentes. En consecuencia, cualquier decisión judicial en ese sentido requiere una

motivación reforzada y no puede ampararse en una supuesta línea jurisprudencial consolidada que, en rigor, aún no existe.

En quinto lugar, el estudio permite advertir que el propio sistema jurídico ecuatoriano ya prevé mecanismos especializados de terminación anticipada y de desjudicialización dentro de la justicia juvenil, como la conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la remisión con autorización judicial. Este dato es especialmente importante porque reduce la fuerza del argumento que pretende justificar la importación automática del procedimiento abreviado por razones de eficiencia o necesidad práctica. Si el legislador ya reguló salidas especializadas para adolescentes, la aplicación supletoria de una figura prevista en el proceso penal ordinario debe entenderse como excepcional y no como una extensión natural del COIP. Dicho de otro modo, la existencia de herramientas juveniles propias confirma que la justicia especializada no está desprovista de flexibilidad, pero esa flexibilidad fue diseñada con finalidades y resguardos distintos a los del procedimiento abreviado del sistema penal adulto.

Finalmente, del conjunto de fuentes revisadas emerge un último resultado: la aplicación del procedimiento abreviado a adolescentes, en caso de admitirse, solo podría sostenerse jurídicamente bajo un estándar de control mucho más exigente que el que opera en el proceso penal general. Ese estándar incluiría, al menos, defensa técnica especializada, explicación accesible y comprensible del acuerdo, verificación judicial reforzada de la voluntariedad del consentimiento, evaluación psicosocial o socioeducativa previa, compatibilidad estricta entre la consecuencia jurídica acordada y las medidas previstas para adolescentes, y motivación explícita en torno al interés superior del adolescente. Fuera de esas condiciones, la figura corre el riesgo de transformarse en un mecanismo de aceleración procesal incompatible con la naturaleza diferenciada de la justicia penal juvenil.

DISCUSIÓN

Los resultados obtenidos permiten sostener que el problema jurídico no puede resolverse desde una lógica binaria de aceptación irrestricta o rechazo automático del procedimiento abreviado en adolescentes en conflicto con la ley penal. La primera postura sería riesgosa porque presupone que una institución creada para el proceso penal de adultos puede trasladarse sin mayores ajustes al sistema juvenil, como si ambos compartieran idéntica racionalidad. La segunda también sería insuficiente si se formula de manera absoluta y sin argumentación, porque ignoraría que el derecho procesal contemporáneo admite, incluso en contextos especializados, mecanismos de simplificación compatibles con garantías reforzadas. El verdadero núcleo del debate se encuentra, entonces, en la compatibilidad material de la figura con el modelo ecuatoriano de justicia penal juvenil. Y ese modelo, según la Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia y los estándares internacionales, está orientado por la especialidad, el interés superior, la reintegración social y la adopción de respuestas socioeducativas, no por la mera economía procesal.

Desde esa perspectiva, la principal objeción a una aplicación amplia del procedimiento abreviado radica en que esta figura puede incentivar una comprensión empobrecida del proceso juvenil. Si lo central pasa a ser la admisión temprana de hechos y la terminación rápida del conflicto, el riesgo es que se releguen aspectos que en el sistema adolescente son estructurales: la valoración interdisciplinaria, la comprensión del entorno social y familiar, la determinación de la medida socioeducativa idónea y la construcción de una respuesta con verdadera vocación restaurativa. El artículo 309 del Código de la Niñez y Adolescencia no deja margen para considerar esos elementos como accesorios; por el contrario, forman parte del sentido mismo del juzgamiento especializado. En ese escenario, el procedimiento abreviado podría terminar funcionando como un atajo incompatible con el diseño legal si se usa para sustituir, y no para articular, la evaluación integral que exige la justicia juvenil.

A ello se suma un problema aún más delicado: la calidad del consentimiento. En el proceso penal de adultos ya existe discusión doctrinal sobre si la admisión de hechos en procedimientos abreviados responde siempre a una decisión libre o si, en muchos casos, está condicionada por la presión del sistema, el temor a sanciones más gravosas o la falta de información suficiente. En materia adolescente, esa preocupación se intensifica. El adolescente puede encontrarse en una situación de especial vulnerabilidad frente a la autoridad fiscal, a la dinámica de la audiencia y a la propia ansiedad que genera el proceso penal. Por eso, no basta con que exista defensa técnica en términos formales; se requiere defensa especializada y una verificación judicial cualificada de que el adolescente comprendió, en lenguaje accesible, aquello que acepta y las consecuencias que derivan de esa aceptación. La Observación general núm. 24 es especialmente clara al exigir participación efectiva del niño y asistencia jurídica apropiada en todas las etapas del proceso, lo que refuerza la idea de que la simple aplicación ritual de las reglas del artículo 635 del COIP no basta por sí sola para satisfacer el estándar constitucional y convencional aplicable a adolescentes.

Otro elemento decisivo en esta discusión es la existencia de mecanismos juveniles propios de terminación anticipada. La conciliación, la suspensión del proceso a prueba y la remisión no son simples salidas accesorias; son instrumentos diseñados por el propio legislador especializado para responder al conflicto penal juvenil de una manera menos lesiva y más coherente con la finalidad socioeducativa del sistema. Esa constatación tiene un efecto interpretativo importante: si el ordenamiento ya prevé herramientas específicas para flexibilizar o anticipar la terminación del proceso en adolescentes, la introducción del procedimiento abreviado no puede justificarse únicamente por razones de celeridad. Debe explicarse por qué las salidas juveniles existentes serían insuficientes en el caso concreto y por qué la figura del COIP, pese a su origen en el proceso penal general, resultaría más compatible con el interés superior del adolescente que las alternativas propias del régimen especializado. Sin esa

argumentación, la supletoriedad se vuelve más una comodidad operativa que una verdadera necesidad jurídica.

La jurisprudencia constitucional disponible también empuja hacia una lectura restrictiva y garantista. La sentencia No. 9-17-CN/19 no resolvió de forma directa el problema del procedimiento abreviado, pero sí dejó establecido que la especialización en justicia juvenil no es decorativa ni meramente administrativa. Exige jueces imparciales, operadores capacitados y un modo diferenciado de comprender el proceso cuando interviene un adolescente infractor. Bajo esa lógica, cualquier homologación judicial de un acuerdo abreviado debe estar acompañada de una motivación reforzada, capaz de explicar no solo por qué el adolescente aceptó los hechos, sino por qué esa salida concreta es compatible con su proceso de desarrollo, con la evaluación socioeducativa y con la finalidad restaurativa del sistema. La inexistencia de una sentencia constitucional de fondo sobre la procedencia del abreviado en adolescentes —sumada a la inadmisión de la consulta 14-23-CN— refuerza precisamente esa necesidad de cautela interpretativa. Hoy por hoy, los jueces no cuentan con una regla jurisprudencial habilitante general; cuentan, más bien, con parámetros constitucionales de especialidad que les impiden banalizar el problema.

En consecuencia, la discusión conduce a una tesis intermedia, pero exigente: el procedimiento abreviado no debe ser considerado, en abstracto, absolutamente imposible dentro de procesos seguidos contra adolescentes, pero tampoco puede asumirse como una opción ordinaria, natural o automáticamente disponible. Su eventual aplicación solo sería defendible en supuestos excepcionales, cuando el juzgador pueda demostrar de manera suficiente que la figura no desplaza la evaluación integral del adolescente, no reproduce una lógica retributiva adulta, no debilita la defensa técnica especializada y no sacrifica el interés superior en nombre de la rapidez procesal. Más todavía, la consecuencia jurídica acordada tendría que guardar correspondencia con las medidas socioeducativas legalmente previstas

para adolescentes y no convertirse en una sanción materialmente equivalente a la pena ordinaria de un adulto. La compatibilidad, por tanto, no depende del nombre del procedimiento, sino de su adecuación sustantiva al sistema especializado de justicia juvenil.

Este enfoque permite, además, resolver una objeción frecuente. A veces se afirma que negar una aplicación amplia del procedimiento abreviado afectaría la economía procesal y privaría al sistema de una herramienta útil para descongestionar causas. Sin embargo, en justicia juvenil la eficiencia no puede operar como valor autónomo ni prevalecer sobre la protección reforzada de derechos. La propia normativa internacional reconoce la importancia de respuestas rápidas, pero no como fin en sí mismo, sino en cuanto contribuyan a una intervención más adecuada para la reintegración del adolescente. La rapidez que despoja al proceso de su contenido especializado deja de ser virtud y se convierte en déficit de tutela. Por eso, la discusión no debe preguntarse si el sistema gana tiempo con el procedimiento abreviado, sino si gana justicia sin perder especialidad. Y esa pregunta solo puede responderse afirmativamente cuando concurren salvaguardas particularmente estrictas, control judicial reforzado y una justificación constitucional explícita de por qué, en ese caso concreto, la terminación anticipada protege más de lo que sacrifica.

CONCLUSIONES

El análisis efectuado a lo largo de este trabajo permite sostener que la discusión sobre la aplicación del procedimiento abreviado a adolescentes en conflicto con la ley penal no puede resolverse desde fórmulas simples ni desde automatismos importados del proceso penal ordinario. La primera razón es estructural: el ordenamiento jurídico ecuatoriano no regula a los adolescentes infractores como si fueran adultos con una sanción reducida, sino como sujetos de protección prioritaria sometidos a un sistema especializado de responsabilidad, guiado por el interés superior, la protección integral, la diferenciación institucional y la finalidad

socioeducativa de la respuesta estatal. La Constitución, el Código de la Niñez y Adolescencia, la Convención sobre los Derechos del Niño y la Observación general núm. 24 forman, en conjunto, un marco normativo que obliga a interpretar cualquier institución procesal desde la lógica de la especialidad y no desde la conveniencia funcional del sistema penal general.

Bajo esa premisa, la conclusión central de este artículo es que el procedimiento abreviado no debe ser entendido como absolutamente imposible dentro de causas seguidas contra adolescentes, pero tampoco como una opción disponible de manera ordinaria, automática o irrestricta. Su eventual admisibilidad solo podría sostenerse a partir de una interpretación excepcional, estricta y garantista del ordenamiento. Ello implica reconocer que la sola existencia del artículo 635 del COIP no basta para trasladar la figura al ámbito juvenil. El hecho de que el procedimiento abreviado exista en el proceso penal general no elimina ni reduce las exigencias constitucionales y convencionales de la justicia especializada para adolescentes. Por el contrario, la presencia de un régimen juvenil propio obliga a someter cualquier eventual aplicación a un examen más riguroso de compatibilidad material, proporcionalidad, voluntariedad real del consentimiento y coherencia con la finalidad socioeducativa del sistema.

A partir de esa lectura, puede afirmarse que la verdadera cuestión jurídica no consiste en preguntarse si el abreviado acelera el proceso o reduce la carga judicial. Esa es una mirada demasiado estrecha para un problema que involucra derechos reforzados. La pregunta correcta es si esa terminación anticipada, en un caso concreto, respeta la dignidad del adolescente, preserva su derecho a una defensa especializada, garantiza una comprensión auténtica del acuerdo y mantiene intacta la posibilidad de una respuesta socioeducativa individualizada. Si la figura se utiliza para evitar la valoración interdisciplinaria, minimizar el control judicial o sustituir el análisis integral del adolescente por una aceptación rápida de hechos, entonces deja de ser compatible con el sistema juvenil ecuatoriano. En ese supuesto, la celeridad procesal no sería

una virtud, sino un atajo incompatible con la protección integral que exige el bloque constitucional y convencional aplicable.

La jurisprudencia constitucional ecuatoriana, aunque todavía no ha resuelto de forma de fondo la procedencia específica del procedimiento abreviado en adolescentes, sí ha trazado límites suficientes para orientar esta conclusión. La sentencia 9-17-CN/19 reafirma que la justicia juvenil debe ser imparcial y especializada, y por ello impide cualquier lectura que trivialice la diferencia entre el proceso de adultos y el régimen aplicable a adolescentes infractores. A su vez, la inadmisión de la consulta 14-23-CN demuestra que el debate existe en la práctica, pero también que no puede sostenerse una supuesta autorización jurisprudencial general donde en realidad no la hay. Esta ausencia de una regla de habilitación clara vuelve todavía más importante la prudencia judicial: mientras no exista una definición legislativa o jurisprudencial más precisa, cualquier decisión que admita esta figura en materia adolescente debe estar reforzadamente motivada y estrictamente anclada en la especialidad del sistema.

En ese escenario, el aporte de este artículo radica en proponer una tesis intermedia, pero exigente. No se defiende una clausura dogmática de toda forma de terminación anticipada, porque el propio régimen juvenil ecuatoriano reconoce salidas especializadas como la conciliación, la remisión o la suspensión del proceso a prueba. Tampoco se avala una apertura amplia del procedimiento abreviado, porque ello implicaría desconocer la arquitectura normativa y finalística de la justicia penal juvenil. Lo que se sostiene es que, si alguna vez se pretende admitir una figura semejante en procesos con adolescentes, deben concurrir garantías reforzadas que no son negociables: defensa técnica especializada, comprensión accesible y real del acuerdo, evaluación psicosocial previa, control judicial sustancial, motivación explícita sobre el interés superior y compatibilidad estricta entre la consecuencia acordada y las medidas socioeducativas previstas por la legislación especializada. Fuera de

esas condiciones, el abreviado no sería una herramienta de justicia, sino una forma de simplificación incompatible con la protección que el sistema debe ofrecer a los adolescentes.

En definitiva, el procedimiento abreviado, examinado desde el derecho ecuatoriano y desde los estándares internacionales aplicables, solo puede concebirse como una posibilidad extraordinaria y condicionada, nunca como una extensión natural del régimen penal adulto. La prioridad del sistema no es cerrar expedientes más rápido, sino resolver conflictos penales juveniles de manera compatible con la dignidad, el desarrollo progresivo y la reintegración social del adolescente. Por eso, cualquier política pública, reforma normativa o práctica judicial futura deberá mantener una premisa innegociable: en justicia juvenil, la eficiencia solo es legítima cuando no sacrifica especialidad, comprensión, defensa, evaluación integral ni protección reforzada de derechos. Allí está el verdadero límite del procedimiento abreviado y, al mismo tiempo, la clave para una interpretación constitucionalmente válida dentro del Ecuador.

Declaración de conflicto de interés

Yo, Jefferson Alexander Ganchala Jácome como autor de este artículo científico, declaro no tener ningún conflicto de interés relacionado con esta investigación.

Declaración de contribución a la autoría

Jefferson Alexander Ganchala Jácome: metodología, conceptualización, redacción del borrador original, revisión y edición de la redacción

Declaración de uso de inteligencia artificial

Yo, Jefferson Alexander Ganchala Jácome como autor de este artículo científico, declaro que no utilicé inteligencia artificial en ninguna parte del manuscrito.

REFERENCIAS

Asamblea Nacional del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial No. 449, 20 de octubre de 2008.

Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial Suplemento No. 180, 10 de febrero de 2014.

Comité de los Derechos del Niño. (2019). *Observación general núm. 24 (2019), relativa a los derechos del niño en el sistema de justicia juvenil (CRC/C/GC/24)*.

Congreso Nacional del Ecuador. (2003). *Código de la Niñez y Adolescencia*. Registro Oficial No. 737, 3 de enero de 2003.

Consejo de la Judicatura del Ecuador, & Fundación Terre des hommes-Lausanne. (s. f.). *Guía para la aplicación del enfoque restaurativo en la justicia juvenil*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2019, 9 de julio). *Sentencia No. 9-17-CN/19*.

Corte Constitucional del Ecuador. (2023, 16 de junio). *Auto de inadmisión de la consulta de constitucionalidad de norma No. 14-23-CN*.

Naciones Unidas. (1985). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing)*.

Naciones Unidas. (1989). *Convención sobre los Derechos del Niño*.

Naciones Unidas. (1990). *Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad (Reglas de La Habana)*.